

Control de convencionalidad

concentrado sobre actos de la asamblea constituyente en Colombia¹

Control of conventionality

concentrated on acts of the constituent assembly in Colombia

Resumen

El artículo analiza la posibilidad de un control de Convencionalidad Concentrado aplicable a los actos de una Asamblea Constituyente de Colombia; para ello, estudia la naturaleza y los límites de la Asamblea Constituyente, la internacionalización del derecho, el carácter vinculante de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano y la responsabilidad internacional del Estado por actos de la Asamblea Constituyente. Como resultado se concluye, desde la teoría de la internacionalización del derecho, que en un Estado constitucional no existen poderes constituyentes absolutos y, por tanto, los actos de una Asamblea Constituyente en Colombia no deben desconocer los compromisos internacionales sobre derechos humanos, so pena de una declaración de responsabilidad internacional del Estado, que en virtud del control de convencionalidad pueda aplicar la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: control de convencionalidad, internacionalización del derecho, Asamblea Constituyente, Constitución Política.

Abstract

The article analyzes the possibility of a control of Concentrated Conventionality applicable to the acts of a Constituent Assembly of Colombia. For this purpose, it studies the nature and limits of the Constituent Assembly, the internationalization of the law, the binding nature of the international human rights treaties ratified by the Colombian State and the international responsibility of the State for acts of the Constituent Assembly. As a result, it is concluded, from the theory of the internationalization of law, that in a constitutional state there are no absolute constituent powers and, therefore, the acts of a Constituent Assembly in Colombia should not ignore the international commitments on human rights, under pain of a declaration of international responsibility of the State, which, under the control of convention, may be applied by the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Conventional control, internationalization of law, Constituent Assembly, Political Constitution.

Michelle Andrea Calderón Ortega
Docente Investigadora, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Abogada de la Universidad de Libre, seccional Cúcuta. Maestrante en Derecho Administrativo en la Universidad Libre de Bogotá (cuarto semestre). Integrante del Grupo de Investigación en Derecho Público de la Universidad Libre de Cúcuta, en línea de investigación Conocimiento, Innovación y Desarrollo Sostenible para la Región. michelle.calderon@unilibrecucuta.edu.co

Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Docente Investigadora, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Especialista en Derecho Constitucional. Maestrante en Derecho Administrativo en la Universidad Libre de Bogotá (cuarto semestre). Integrante del Grupo de Investigación en Derecho Público de la Universidad Libre de Cúcuta, en la línea de investigación Conocimiento, Innovación y Desarrollo Sostenible para la Región. juliana.agudelo@unilibrecucuta.edu.co

¹ Artículo derivado del proyecto de investigación "Responsabilidad del Estado colombiano por actos constituyentes y de reforma constitucional. Análisis a partir de la Constitución Política de 1991 e instrumentos internacionales de derechos humanos", adelantado por el grupo de investigación de Derecho Público de la Universidad Libre, seccional Cúcuta, en la línea de investigación Conocimiento, Innovación y Desarrollo Sostenible para la Región. Investigadoras principales: Sirley Juliana Agudelo Ibáñez y Michelle Andrea Calderón Ortega. Proyecto financiado por la Universidad Libre, seccional Cúcuta.

Recibido:
28 de marzo de 2016
Aceptado:
3 de junio de 2016

INTRODUCCIÓN

El concepto de Asamblea Constituyente remonta su origen al tiempo de las grandes revoluciones, el pensamiento libertario y la lucha por el reconocimiento de la identidad, y la participación del pueblo en la construcción de los idearios políticos y sociales del Estado (Blanco, 2007). En occidente, la aceptación del pueblo como legítimo fundador del orden estatal, solo fue posible con el advenimiento de las ideas de la Enciclopedia y la Ilustración; sin embargo, para que dichas ideas se consolidaran, fue necesaria la realización de grandes revueltas políticas y revoluciones armadas.

El proceso ha sido largo, pero como resultado la Asamblea Constituyente representa en la actualidad el elemento instrumental más importante en la construcción de la democracia moderna (Matteucci, 2010). Ahora bien, por la jerarquía que se atribuye a la Asamblea Constituyente, y a los actos que ella profiere en ejercicio del poder constituyente para fundar el ordenamiento jurídico y crear la norma fundamental, es imperioso determinar si —tratándose de su facultad soberana— son sus actos cuestionables jurídicamente y pueden ser objeto de control en el orden interno o en el orden internacional, pues no es descartable que en un proceso de creación constitucional el constituyente olvide o desconozca derechos reconocidos y ratificados mediante convenios o tratados de carácter internacional, y con ello lesione derechos inherentes de la persona u ocasione daños a un grupo o sector de la población.

Sobre estos supuestos, surge el siguiente cuestionamiento: ¿qué límites encuentra el poder constituyente, cuando un Estado sometido a normas internacionales de derechos humanos, reforma o renueva su ordenamiento constitucional interno, y como consecuencia de esa reforma o renovación desconoce u olvida blindar de garantía derechos previamente reconocidos en acuerdos o tratados internacionales de derechos humanos? ¿Existen herramientas jurídicas o límites oponibles al poder constituyente que permitan evaluar sus actos y reparar sus daños?

Para resolver las preguntas formuladas, en la primera parte del trabajo se examinó la naturaleza y los límites de la Asamblea Constituyente (especialmente cuando obra en ejercicio de su facultad fundacional). En la segunda parte, se analizó la internacionalización del derecho y la vinculatoriedad de los tratados internacionales de derechos humanos que son ratificados por el Estado Colombiano, la posibilidad de control de los actos constituyentes de conformidad con las normas del denominado derecho convencional y la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por actos de Asambleas Constituyentes.

La investigación concluye, desde la teoría de la internacionalización del derecho, que en un Estado Constitucional no existen poderes constituyentes absolutos y, por tanto, los actos de una Asamblea Constituyente en Colombia no deben desconocer los compromisos internacionales que sobre derechos humanos haya ratificado, so pena de una declaración de res-

ponsabilidad internacional del Estado, que en virtud del control de convencionalidad, pueda aplicar la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta medida, aun cuando el constituyente actúe en calidad de poder fundador y establezca un nuevo orden, debe expedir una Constitución convencionalizada, procurando la armonización y concordancia del derecho constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos.

El presente artículo es resultado de una investigación cualitativa de tipo jurídico, explicativa, descriptiva, y documental. Para la sistematización y análisis de la información, se elaboraron fichas de análisis documental y se implementó la técnica de análisis de contenido. Se realizó una valoración sistemática del material bibliográfico.

Naturaleza de la Asamblea Constituyente

La historia de la Asamblea Constituyente se encuentra estrechamente relacionada con la historia del poder político, así como la de los detentadores y delegatarios de dicho poder. En la Edad Antigua (salvo en el caso de la polis Griega y la República en la antigua Roma) el poder político era absoluto, indivisible, indiscutible e incuestionable; representado por monarcas o emperadores a quienes, por lo general, se les atribuía una condición de divinidad (Vallespin, 2002).

Con la llegada del cristianismo y el auge del misticismo religioso, el poder político adquirió con mayor fuerza un carácter divino.

De tal modo que, a la ya clásica característica de absolutismo del poder, se le sumó la de dogma de fe. Para entonces, la posición de quien o quienes detentaban el poder se tornó incuestionable e inescindible del dogma religioso (Anderson, 1979).

La naturaleza divina atribuida al poder político se mantuvo durante toda la edad media, no obstante, el renacimiento trajo consigo nuevos idearios y con ellos, diferentes postulados teóricos que reivindicaron la idea de griegos y romanos sobre la necesidad de un poder político limitado, con un origen humano y no divino, materializable en el Estado (Vallespin, 2002).

Con el surgimiento de teorías que propugnaban por el establecimiento de límites al poder del Estado, surgen también los primeros postulados que refieren a la existencia de un Poder Constituyente, representado en una Asamblea Constituyente, y a la que se atribuye la función de determinar los principios fundantes del Estado o Nación (Constitución).

El ejercicio del poder constituyente se manifestó en forma primigenia en las denominadas colonias inglesas de América (Covarrubias, 1783), con las “asambleas ciudadanas”, que, si bien en sus inicios representaron intereses superfluos, se consolidaron con posterioridad como máximas representaciones del principio de libertad a través de la participación ciudadana y el derecho al sufragio. (Tocqueville, 2005). Así, las asambleas ciudadanas adquirieron fuerza en la representación

política, de tal modo que para 1639 la Corona Inglesa se vio obligada a ceder en sus intereses y reconocer el derecho de las asambleas de dictar leyes. Con el tiempo, las asambleas ciudadanas jugaron un papel importante en el proceso de emancipación de los Estados Americanos y se convirtieron en el principal instrumento para la creación de los textos constitucionales de las colonias emancipadas (Soto Barrientos, 2014).

En ese orden, el concepto de poder constituyente también fue adoptado por los franceses en el ideario de la revolución. Grandes teóricos como Nicolás de Condorcet y Emanuel Sieyes refirieron en sus escritos al poder constituyente, así como a la figura de Asamblea Constituyente, estableciendo claras diferencias entre poder constituyente y poder constituido (Carré de Malberg, 1998).

En definitiva, las constituciones actuales (fundadas en principios democráticos) se han instituido, por regla general, en ejercicio del poder constituyente, representado en la Asamblea Constituyente como instrumento primario en el proceso de creación constitucional (Ghai, 2006). La asamblea es considerada como un órgano de naturaleza política y no jurídica, absoluta, soberana e ilimitada, que manifiesta los intereses del poder constituyente, y que funda con su actuar el ordenamiento constitucional del Estado.

El carácter absoluto y soberano que se atribuye a la Asamblea Constituyente y a sus actos (cuando funciona en representación directa

del Constituyente), se fundamenta en la idea de la voluntad de las mayorías y se expresa en el principio de soberanía popular².

No obstante, es preciso advertir desde ya que si bien la figura de la Asamblea Constituyente representa el instrumento con mayor acogida para la creación de textos constitucionales en el ámbito internacional, como explica Ghai (2006), ni esta es el único instrumento, ni todos los ordenamientos que la adoptan siguen a cabalidad el mismo procedimiento o le atribuyen las mismas características soberanas.

Negri (2015) aclara que ha sido común afirmar que el poder constituyente y coetáneamente la Asamblea Constituyente, representa la voluntad mayoritaria del pueblo, está dotada de poder soberano y absoluto, y se le atribuye la condición de fundante (cuando es convocada para expedir una nueva constitución), pues con su actuar crea el Estado y el sistema de derecho que le regirá.

Para Patrick Fafard y Darre R. Reid, el contexto en el que se desarrollan las asambleas constituyentes muestra dos constantes históricas: la primera, cuando se produce el rompimiento de las formulas clásicas del poder (porque se tornan innecesarias o insuficientes), rompimiento que, por lo general, se da a través de movilizaciones sociales, revoluciones armadas o guerras civiles. La segunda constante se presenta (como en el caso de las colonias inglesas emancipadas) “cuando los nuevos

² Al respecto, consultar Negri, A. (2015).

estados, ya sea excolonias o estados independientes, se unen para formar una federación o confederación” (1991).

En todo caso, como advierte Ghai (2006), las asambleas constituyentes que se originan como respuesta a la realidad imperante, surgen en los momentos de crisis (social, económica, política, cultural) y resultan del clamor del pueblo por el cambio y la reivindicación de sus ideales.

Precisamente, por tratarse del clamor del pueblo y ser una respuesta de carácter político que sienta sus bases en el ejercicio del poder constituyente, que no deviene de ningún otro poder y, por lo tanto, preexistente y prejurídico (Vega García, 1985), la teoría constitucional clásica proclama que la naturaleza de los actos de la Asamblea Constituyente (en su condición de actos fundacionales) son políticos y no jurídicos, y en consecuencia, no admiten ninguna clase de control judicial (de acuerdo con la teoría de los actos políticos no justiciables). Para quienes avalan esta teoría, no es admisible cuestionar jurídicamente la legitimidad de los actos proferidos por una asamblea constituyente en ejercicio del poder constituyente, y siguiendo tal postulado, consideran que los actos de la Asamblea Constituyente escapan, entonces, de la órbita de control constitucional ejercido por las cortes o tribunales constitucionales.

Sobre los actos políticos no justiciables cabe resaltar dos de las principales discusiones, la primera invoca el concepto de soberanía del

poder constituyente transferida a la Asamblea Constituyente (como máximo órgano de representación de la voluntad soberana del pueblo), que confiere naturaleza política a los actos ejercidos por ella durante el proceso de creación de una carta fundamental; la segunda discusión se da en relación con el concepto de “politización de la justicia” o “judiciocracia” (Rabasa, 1956) y la falta de legitimidad democrática que se pregona del aparato judicial, para cuestionar o revisar ciertos asuntos investidos de naturaleza política, como lo es la actuación del constituyente.

En el primer caso, es decir, tratándose del carácter soberano de la constitución y de la naturaleza política que se arroga a los actos constituyentes (ya sea fundacionales o de reforma), algunas corrientes doctrinales se oponen a ello, argumentando que en la creación constitucional por parte de la Asamblea Constituyente, aun cuando sus actuaciones son de carácter político y no jurídico (pues se trata de actos fundacionales), dicha condición no las excluye del ejercicio del control de convencionalidad que en la modalidad concentrada puedan ejercer instituciones de carácter internacional como lo es la Corte Interamericana de Derechos humanos³.

En el segundo caso, es decir, en lo que refiere la supuesta “judiciocracia” o “gobierno de los jueces” (González, 2010), para sustentar la presunta necesidad de limitación de un control judicial interno del poder constituyente

3 Sobre el control de convencionalidad concentrado consultar (Bazan, 2011).

(de creación o de reforma constitucional), tal posición se fundamenta en el criterio de que el control de la actuación de la Asamblea Constituyente, una vez esta es conformada, excede las potestades que por naturaleza le corresponden al órgano judicial que para el caso esté encargado de la guarda de la supremacía e integridad de la Constitución Política de un Estado.

Así, en cuanto al cuestionamiento sobre la ilegitimidad de los jueces para revisar las actuaciones de naturaleza exclusivamente política, tal apreciación se sustenta en el argumento de que el aparato judicial, en su conjunto, obra como un mero delegatario del pueblo (a diferencia del poder constituyente), al no ser elegido en forma directa por él (Hitters, 2014), supuesto que sustenta la creencia de que el aparato jurisdiccional, a través del ejercicio del control de constitucionalidad, no pueda cuestionar la legitimidad de la Carta Fundamental o la de los actos que la Asamblea Constituyente profiera para su expedición, por tratarse, por un lado, de la manifestación de la voluntad del pueblo, y por el otro, de actos políticos que escapan de la órbita de competencia de la actividad judicial.

Luego, para quienes respaldan esta teoría, el hecho de que los miembros de la rama jurisdiccional del poder público no sean elegidos de manera directa por el pueblo, hace imposible dotarles de competencia para cuestionar a aquellos que han sido encomendados democráticamente para expedir o reformar la norma fundamental.

No obstante lo anterior, y pese a las objeciones sobre la legitimidad democrática de los jueces para ejercer control de constitucionalidad a los actos de reforma constitucional (distinto de los de creación), siguiendo a Capelletti, existen dos preceptos esenciales que sustentan la legitimidad democrática del poder judicial: el primero tiene que ver con el hecho de que los jueces y tribunales, por regla general, se pronuncian sobre un asunto a petición de parte (es decir, es el mismo interesado quien directamente, y en cada caso concreto, convoca el actuar del aparato judicial); el segundo, se refiere a la condición de terceros imparciales que comportan los jueces.

Límites de la Asamblea Constituyente en Colombia: juridificación de la soberanía popular

La Constitución Política —entendida como limitación del poder político y como instrumento de garantía de los derechos humanos— encuentra fundamento en el artículo 16 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), documento insigne de la Revolución francesa⁴ que consagra los propósitos de las revoluciones liberales: limitar el poder del gobernante y garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos.

No obstante, las constituciones en sus inicios no poseían la fuerza de la ley, se limitaban a ser meros acuerdos en los que se consagraban

4 Sobre la influencia de la Revolución francesa en el avance de las estructuras sociales y políticas de la humanidad, consultar (Soboul y Martínez, 1981).

los ideales políticos del Estado, y carecían de fuerza vinculante (Perez Luño, 2005). Luego de las dos guerras mundiales, y de los horrores que se dieron con ellas, quedó en evidencia la debilidad de los textos constitucionales y la vulnerabilidad de los derechos.

Como respuesta frente al desconocimiento flagrante de los derechos humanos, en especial el de la dignidad humana, la mayoría de las constituciones políticas en la actualidad no solo consagran catálogos de derechos, sino que adoptan también mecanismos jurídicos para exigir su cumplimiento, así como los medios de defensa para garantizar el respeto de los mandatos contenidos en ellas (Del Rosario Rodríguez, 2011). Dejan de ser meros textos programáticos sin valor y adquieren fuerza normativa, debido a la supremacía constitucional, al control de constitucionalidad, y al consecuente proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico⁵ (Guastini, 2014).

En esa medida, las constituciones, como expresión del poder constituyente, no deben ser interpretadas de forma aislada, sino que, para su análisis e interpretación, “es menester valorar el compendio general de derechos, principios y fines que identifican la esencia del texto constitucional” (Calderón Ortega, 2014). Sobre estos supuestos inicia el auge de la democracia constitucional, el concepto de soberanía popular deja de concebirse como un poder ilimitado y fija sus propios límites

en la Constitución Política; ejemplo de ello es el artículo 3 de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo contenido dispone: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

La soberanía, entonces, debe sujetarse a los postulados constitucionales, con lo que se configura la juridificación del poder político⁶. El constituyente al expedir la norma constitucional decide, en su calidad de soberano, autolimitarse, en procura de alcanzar los fines propuestos. Es preciso citar a Viamonte, C. S. (1957), quien refiriéndose al tema señala:

La soberanía política de carácter popular está subordinada a una soberanía jurídica que tiene ese mismo origen, y que se impone ella misma como condición para manifestarse legítima y válidamente. Esto significa que la soberanía se resuelva siempre en forma de supremacía constitucional en el Estado de Derecho, y vale para dar solución a cualquier problema que se suscite en una república democrática y constitucional.

Viamonte se refiere a la “juridificación del poder político”, situación que implica una concepción de democracia constitucional, y la caracterización del derecho constitucional como un límite del poder.

5 La constitucionalización del derecho es identificado por Quinche Ramírez (2014) como el segundo nivel de complejización del derecho.

6 Ver al respecto, Ferrajoli (1999).

En Colombia la juridificación del poder político se materializó al establecer la Asamblea Constituyente como mecanismo para reformar la Constitución, permitiendo que los cambios constitucionales se realicen dentro de los cauces del derecho. El artículo 376 de la Constitución Política señala que la convocatoria de la Asamblea Constituyente debe realizarse mediante una ley, en la que se regule la competencia, el período y la composición de la Asamblea; indica, además, que la convocatoria se debe efectuar, cuando menos, por una tercera parte de los integrantes del censo electoral y deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro.

Del precitado artículo se advierte, en relación con la naturaleza de la Asamblea Constituyente, que esta no encierra en principio un poder absoluto, pues su convocatoria está sujeta a la voluntad del Congreso, quien por medio de una ley es el que decide la competencia, el periodo y la composición que deberá tener, limitando jurídicamente su actuar.

No obstante, es necesario precisar que la Asamblea tendrá unos u otros límites dependiendo de la razón para la que es convocada. Sí la Asamblea es convocada para cambiar o sustituir la Constitución, solo tendría los límites propios del procedimiento⁷ aquellos derivados de los compromisos internacionales de protección de derechos humanos y la

garantía misma que implica la existencia de una Constitución; en cambio, no tendría límites materiales del ordenamiento interno, y por tanto, podría actuar como cuerpo creador de un nuevo orden constitucional. Si la convocatoria es para reformar aspectos puntuales de la Constitución de acuerdo con la competencia otorgada, sumados a los anteriores límites, la asamblea estaría limitada en forma material, y su poder, supeditado a los parámetros establecidos por el pueblo al aprobar la ley que la convoca.

En la sentencia C-141 de 2014, la Corte Constitucional Colombiana, al ejercer el control de constitucionalidad sobre la Ley 1354 de 2009, que convocaba al pueblo para reformar el art. 197 de la Constitución Política, para permitir un segundo periodo de reelección presidencial, manifestó que el único mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que no está sujeto a límites competenciales es la Asamblea Constituyente, siempre que sea convocada para emitir una nueva Constitución, advirtiendo que aun en dicho evento existen límites, los cuales no emanarían de la Constitución sustituida, sino de las normas imperativas de derecho internacional y los convenios internacionales de derechos humanos⁸. Reconoce, así, la existencia de límites al poder constituyente, los cuales al venir del derecho internacional han sido calificados por la doctrina como límites heterónomos⁹.

7 Es interesante la postura de Reyes, M. A. (2015), quien señala que el procedimiento no es un límite, sino una garantía para el actuar válido del poder de reforma constitucional.

8 Corte Constitucional. Sentencia C-141 de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

9 Sobre la clasificación de los límites a la reforma constitucional, ver Corral, B. A. (2000) y Cleves, G. A. R. (2005).

Para Sagúes (2010), la Asamblea Constituyente (en el caso de la reforma constitucional), encuentra límites en el mismo ordenamiento constitucional que la precede (límites autónomos), y en la voluntad del pueblo soberano que la convoca. Siguiendo esta misma línea, Nogueira Alcalá (2009) expone que el poder de creación constitucional está sometido a límites heterónomos, que corresponden a normas que se encuentran por fuera del orden interno, y que son impuestos, ya sea por organismos internacionales o por instituciones de carácter supranacional.

Sobre estos supuestos, aun cuando por regla general la asamblea constituyente en el proceso de creación constitucional no encuentra límites en el orden interno, sí lo hace en el orden internacional, pues está limitada por las normas internacionales de derechos humanos ratificadas por el Estado, por las normas del derecho natural y el *ius cogens*. De igual manera, los actos de la Asamblea Constituyente encuentran limitación en la misma voluntad del pueblo que la convoca, en la primacía del interés general y en el principio de la dignidad humana.

Los procesos de creación constitucional de diversos Estados han demostrado que existen límites del poder constituyente y que esos límites pueden ser tanto explícitos como implícitos. Ghai (2006) resalta que el caso más notable sobre restricciones impuestas a una asamblea constituyente es el caso de la Constitución de Sudáfrica:

cuya asamblea estaba obligada a incorporar en la Carta Magna 34 principios constitucionales y valores. La corte constitucional debía determinar si la constitución adoptada era compatible con esta obligación; ese tribunal halló defectos en la constitución con respecto a los poderes regionales, por lo que la asamblea constituyente enmendó debidamente el texto para cumplir con dicho fallo.

En el caso de los límites de derecho internacional, estos imponen la necesidad de revisión y adecuación del ordenamiento interno de los Estados miembros (adecuación a la que incluso está sometida el texto de la Constitución) a la luz de los tratados internacionales ratificados por el Estado, y de las restricciones impuestas por el derecho convencional (Ferrer, 2012). De tal manera que, aun tratándose de normas de rango constitucional, si una norma del orden interno transgrede, vulnera o desconoce algún precepto de la convención, puede ser objeto de revisión por parte de un tribunal que para el efecto cumpla la función de garante de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, establecer límites jurídicos a la Asamblea Constituyente refleja el equilibrio jurídico-político, permite la reforma o sustitución de la Constitución dentro de los cauces del derecho, y garantiza la democracia propia de un Estado constitucional, lo que “implica la juridificación de la democracia, y por ello la necesidad de concebir jurídicamente (y eso

significa en forma limitada) a la propia soberanía” (Aragón, 1991, pp. 14 -15). Sobre estos supuestos, se desdibuja la concepción de un poder constituyente absoluto e ilimitado, que no encuentra más límites que su propia voluntad, y se consolida la tesis de “la juridificación del poder constituyente, que es justamente el cumplimiento de la pretensión más genuina del Estado constitucional, que enlaza, y no separa, democracia y Derecho” (Aragón, 1991, p. 12).

Cuando los límites derivan de compromisos internacionales asumidos por el Estado, se da paso a la materialización del principio de supremacía convencional, característica propia del proceso de internacionalización del derecho constitucional, tema que se abordará a continuación.

Internacionalización del derecho

La Segunda Guerra Mundial enseñó a la humanidad que el poder político no debe ni puede ser ajeno al derecho, todo el ámbito de la vida estatal debe ser justiciable, la discrecionalidad de los asuntos políticos encuentra su límite en la garantía de la dignidad humana como valor fundante de los derechos humanos. Aparece, así, la protección internacional de los derechos humanos, nace consigo la Organización de Naciones Unidas para mantener la paz mundial y garantizar los derechos.

En 1948 se promulga la Declaración Universal de los Derechos Humanos (antecedida por la Carta de San Francisco de 1945), la

cual estableció en el preámbulo: “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Posteriormente, se emite el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado multilateral que recoge las garantías y libertades individuales adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La unión de estos pactos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos se denominan la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

Fundamentados en el mismo fin aparecen los sistemas regionales de protección: el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo y el Sistema Africano, los cuales crean acuerdos, protocolos y establecen sus propios órganos de juzgamiento para los Estados partes. En el modelo interamericano, se destaca la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, la Carta de la OEA (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, vigente desde 1978.

Estos sistemas regionales de protección de los derechos humanos inician el proceso de internacionalización del derecho, y con ello, el conflicto entre soberanía estatal (principio de supremacía constitucional) y el derecho internacional (principio de supremacía convencional), situación que adquiere mayor tensión

cuando se habla del control de convencionalidad, mecanismo que propicia la interferencia del derecho internacional en el derecho doméstico o local. Quinche (2014) ha entendido la internacionalización del derecho como el tercer nivel de complejización del derecho dentro del cual el control de convencionalidad constituye un elemento esencial.

En efecto, el control de convencionalidad ha llevado a la modificación del derecho doméstico, buscando la efectiva aplicación de los tratados aprobados por los Estados. Sagües (2014) señala que el control de convencionalidad aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó de ser solamente represivo de inaplicación de normas nacionales contrarias al Pacto de San José de Costa Rica y a su jurisprudencia, y adoptó un control “constructivo”, pues la Corte Interamericana ordena la adecuación de la normatividad nacional al referido Pacto y a su jurisprudencia, produciendo lo que él denominó reciclaje de la norma nacional, sea constitucional o subconstitucional¹⁰.

La Corte Interamericana ha ordenado la modificación y adecuación de la normatividad ordinaria y legal, así como de las Constituciones Políticas de los Estados, tal como sucedió

en los casos “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), sentencia de 5 de febrero de 2004 y “De personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Sentencia de 28 de agosto de 2014”. Decisiones polémicas que enfrentan el principio de supremacía constitucional y convencional.

Frente al cumplimiento de la sentencias, es preciso señalar que en el caso de “La última tentación de Cristo”, al momento de la notificación del fallo ya cursaba en el Parlamento Chileno una reforma constitucional para eliminar la censura y consagrar el derecho a la libre creación artística y cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación ajustado a los estándares internacionales. No obstante, durante la discusión del proyecto se encontraron argumentos como los del senador Chadwick, quien advirtió que el proyecto no era una respuesta, ni obedecía a ninguna voluntad externa o de tratados internacionales los cuales están por debajo de la Constitución; mientras que el Senador Viera Gallo advertía que el Estado Chileno voluntariamente se sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana y, por tanto, le estaban dando cumplimiento a su fallo (Ivanschitz, 2013).

Por su parte, en Costa Rica el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en sentencia TC- 0256- 14 del 4 de noviembre de 2014, declaró la inconstitucionalidad del acto ejecutivo de adhesión del Estado a la Corte Interamericana de Derechos, evitando con ello el cumplimiento de la sentencia.

¹⁰ Sobre el tema expresó textualmente: “Caso Radilla Pacheco vs. México, párrafo 340, donde la Corte Interamericana subraya —si bien escuetamente— la necesidad de que las interpretaciones constitucionales y legislativas locales se adecuen a los principios establecidos por la jurisprudencia de aquel Tribunal (la tesis se repite, por ejemplo, en Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párrafo 233, y sus citas de Fernández Ortega vs. México y Rosendo Cantú), lo que implica pensar, interpretar y hacer funcionar a todo el derecho interno, de conformidad con las pautas del Pacto de San José de Costa Rica, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (p. 24).

Se observa que el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana, cuando estos ordenan la adecuación de las Constituciones Políticas a los compromisos convencionales, genera resistencia en los Estados, pues limitan las decisiones políticas adoptadas y jurificadas en la Constitución; su cumplimiento implica aceptar que el constituyente se encuentra restringido por los compromisos convencionales debidamente asumidos, planteando de suma la inexistencia de un poder absoluto soberano.

En efecto, es equívoco pretender reconocer del todo omnipotencia a los actos de la Asamblea Constituyente (tanto de reforma como creación constitucional), como si se tratara de un poder divino, deificado y, por lo tanto, dogmático. Así mismo, es preciso recordar que el concepto de soberanía del Estado (fundando en el principio de soberanía popular), constituye la esencia de su personalidad jurídica, y le faculta para adquirir derechos y contraer obligaciones, en lo interno, y en lo internacional.

En lo que se refiere a la soberanía popular, incluso en tiempos de la Revolución francesa, los mismos idearios de la revolución ya habían impuesto límites al actuar soberano del pueblo, fundados en principios del denominado “derecho natural racional”, como lo son la libertad, la igualdad, y separación jurídica de los poderes públicos (Arbuet, Heber, 1999).

En el presente artículo, abordamos la tesis de que si bien los actos de la Asamblea Constituyente (en el ejercicio de la función crea-

dora de la Constitución) son soberanos, la condición de soberanía no es óbice para el desconocimiento de los límites autónomos que le confiere el derecho interno, ni muchos menos, los límites heterónomos que el derecho internacional impone a la institución creadora del Estado. En este sentido, Cerra (2004) advirtió que en el constitucionalismo moderno, la globalización y la garantía de los derechos humanos han establecido un nuevo sello de limitaciones, lo que conlleva la desaparición del clásico poder absoluto e ilimitado, toda vez que se encuentra sometido a los principios y valores de la civilización universal y al derecho natural. Sobre estos mismos argumentos Alcalá (2006) señaló que el poder constituyente encuentra límites en el orden jurídico nacional, como en las normas, tratados y acuerdos internacionales que el Estado haya ratificado y que se encuentren vigentes.

Los compromisos internacionales no son incompatibles con la soberanía ya que son fruto de obligaciones voluntariamente asumidas por los Estados, donde el Estado no pierde su soberanía, sino que como expresión de la misma decide limitar su libertad. El Estado está supra-ordenado a unas normas de carácter convencional que producto de su soberanía aceptó (Guatiní, 2014, p. 114). La soberanía no es un atributo que el derecho internacional confiera a los Estados, “es uno de los presupuestos para ser destinatarios de normas internacionales” (Guastini, 2007, p. 121). En esta medida, los derechos humanos adquieren una importante connotación jurídica al interior de los Estados.

El Estado se convierte entonces, en un “obligado” garante de los derechos humanos y, en consecuencia, adquiere el deber de adecuar las normas de su ordenamiento con las obligaciones pactadas. Se entiende, pues, que las obligaciones adquiridas por los Estados en relación con la salvaguarda y protección de los derechos humanos tienen alcance *erga omnes* y constituyen obligaciones primarias u objetivas que buscan instituir un orden público internacional capaz de blindar de garantías a los derechos de naturaleza individual (Del Toro Huerta, 2002).

El compromiso adquirido por los Estados miembros, comprende no solo el deber de proteger los derechos humanos, también conlleva la obligación de tomar medidas de acción u omisión que garanticen efectivamente la realización de tales derechos, aun cuando ello implique adecuar el ordenamiento interno a los parámetros de la normativa internacional en materia de derechos humanos, so pena de incurrir en una responsabilidad internacional del Estado (El-Hage, 2006).

Al respecto, Ayala (2003) expone:

En efecto, todos los actos del Estado, desde su Constitución hasta los actos administrativos individuales, están sometidos a control de los órganos individuales de protección de la persona humana creados por los tratados. No puede alegarse la soberanía ni la conformidad con el ordenamiento jurídico interno, ni la patria libre como causas para excluir la sujeción de determina-

dos actos del Estado a la jurisdicción internacional y mucho menos a la de los derechos humanos (p. 79).

Si bien el Estado conserva siempre la potestad originaria de su soberanía, dicha potestad no es absoluta, por lo que, al acogerse a un acuerdo o convención internacional sobre derechos humanos, él somete su actuar a límites jurídicos que condicionan la discrecionalidad de sus decisiones, acciones u omisiones más allá de la esfera del ejercicio propio de su soberanía. De tal modo que, cuando un Estado somete su soberanía a las normas del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, e incumple los deberes convencionales adquiridos, sus actos, aun soberanos, son objeto de control convencional.

Control de convencionalidad frente a los actos de las Asambleas Nacionales Constituyentes en Colombia

Ciertamente, la teoría constitucional ha evolucionado durante los últimos años, entendiendo que las constituciones, aunque tienen el rango de norma fundamental o norma *normarum*, están sometidas a la prevalencia del interés general (para el caso del Estado social y democrático de derecho), y a las normas internacionales sobre derechos humanos ratificadas en ejercicio de su potestad soberana, por lo que mal haría, en contra de los idearios que representa, en vulnerar o desconocer los principios, derechos y valores que reconoce expresa o implícitamente, así como las convenciones de carácter internacional que ha ratificado.

En ese orden, partiendo del hecho de que con la Constitución Política de 1991 “el Constituyente como soberano, reconoció el pluralismo, la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana; abandonó el Estado de Derecho y la primacía de la Ley, para dar paso a un estado constitucional” (Muñoz Hernández, 2012); es claro que desde entonces, con la expedición de la Constitución del 91, se reemplazó la hegemonía del principio de legalidad, por la supremacía de la constitución, lo que permitió el desarrollo del humanismo constitucional que caracteriza al Estado Social de Derecho, y por tanto, a la prevalencia del interés general, la garantía de la dignidad humana, y al sometimiento del Estado a las normas a las que en ejercicio de su poder soberano le vinculen en el orden internacional.

Requejo Pagés (1998) considera que las normas de carácter internacional incorporadas al orden interno por los constituyentes no solo limitan el poder político en el ejercicio de sus potestades ordinarias, sino que incluso, como consecuencia del sistema de prevalencia que para dichas normas impera, restringen la operatividad de la Constitución.

Previendo lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana con la implementación de la teoría del bloque de constitucionalidad y la consecuente negación de la supraconstitucionalidad, pretendió resolver la tensión que se presenta entre el principio de supremacía constitucional y el principio de supremacía convencional (Quinche, 2014). Mediante

Sentencia C-225 De 1995, con ponencia de Alejandro Martínez Caballero, armonizó el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 4 de la Constitución Política, con la prevalencia convencional de los tratados de derechos humanos incluido en el artículo 93 de la misma, señaló que los referidos tratados se integran al derecho interno, y forman el bloque de constitucionalidad. En consecuencia —para la Corte—, los tratados internacionales sobre derechos humanos son verdaderas normas constitucionales y se convierten en un parámetro para ejercer el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales.

Es conveniente advertir que si bien el bloque de constitucionalidad como parámetro para aplicar el control de constitucionalidad de normas infraconstitucionales resulta útil, no tiene la misma efectividad cuando la Constitución Política entra en colisión con disposiciones contenidas en los referidos tratados; en este evento, una norma debe ceder ante la otra, enfrentándose así los principios de supremacía constitucional y supremacía convencional. La tesis del bloque de constitucionalidad se sustenta en la teoría de la constitucionalización del derecho internacional, que, fundada en la prevalencia del ordenamiento constitucional como manifestación de la soberanía del Estado, no admite la procedencia del control de convencionalidad sobre normas constitucionales. Por ello, como afirma Yañez Meza y Yañez Meza (2012), “la institución del bloque de constitucionalidad, aunque importante y de relevancia para poder

entender que los tratados internacionales son vinculantes y deben aplicarse, ya cumplió su función” (p. 28).

Acorde con lo explicado en cuanto a la internacionalización del derecho, se considera que el control de convencionalidad concentrado que se pueda realizar sobre actos de la Asamblea Constituyente Colombiana debe plantearse a partir de la consecuente limitación de la libertad de los Estados y la inexistencia de poderes constituyentes absolutos. Afirmación que encuentra sustento jurídico en las siguientes disposiciones:

- Cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales, acorde con lo establecido en el principio de *pacta sunt servanda* (artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969).
- Imposibilidad de oponer el derecho interno para desconocer el cumplimiento de una obligación internacional, conforme lo estipula el artículo 27 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y el cual se traduce en la supremacía de las obligaciones internacionales del Estado sobre el derecho interno.
- El deber de adoptar disposiciones de derecho interno acorde con los postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 2). Mandato que ha sido denominado “efecto útil” de los tratados, tendiente a dar eficacia a los com-

promisos internacionales adquiridos por los Estados¹¹.

En ese orden, las Constituciones han adquirido un nuevo estatus en el proceso de internacionalización del derecho, el de constituciones convencionalizadas, que responden a las exigencias de un mundo globalizado y se someten a las estipulaciones de los tratados internacionales y de las normas de orden supranacional – supraconstitucional (Sagües, 2011).

Es claro entonces que, aun al amparo de la voluntad popular, los actos en ejercicio del poder constituyente no pueden soslayar los acuerdos convencionales (sobre derechos humanos), ni el derecho imperativo. En caso de que un acto del poder constituyente desconozca alguna norma internacional sobre derechos humanos que este haya ratificado en ejercicio de su potestad soberana, puede ser objeto de revisión por parte del control de convencionalidad concentrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y derivar en una declaración de Responsabilidad Internacional del Estado.

Responsabilidad internacional del Estado por actos de Asamblea Constituyente

La responsabilidad internacional de los Estados puede configurarse en razón de las conductas que les sean imputables —sin impor-

¹¹ Sobre el tema, ver Sagües, N. (2013) y Corte Interamericana “Radilla Pacheco vs. México”, sentencia 23 de noviembre de 2009.

tar que la conducta sea o no lícita—, cuando desconozcan obligaciones en materia de protección de los derechos humanos. De acuerdo con lo estudiado, es posible que la responsabilidad del Estado se comprometa cuando los actos fundacionales o creadores de la Asamblea Constituyente desconozcan alguna norma internacional sobre derechos humanos debidamente ratificada.

Los elementos que constituyen la responsabilidad internacional han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificándolos como: 1) una conducta contraria a una obligación internacional (elemento objetivo) y 2) que dicha conducta sea imputable a un Estado (elemento subjetivo). Se considera ilícito en el sistema interamericano de derechos humanos todo acto u omisión que desconozca las estipulaciones contenidas en la convención Americana de Derechos Humanos, sin que para el efecto importe si la misma está conforme o no al ordenamiento jurídico interno del Estado parte (la ilicitud en estos casos emana del desconocimiento de la garantía de los derechos humanos).

Para efectos de imputar la responsabilidad, se ha desarrollado el principio de unidad y continuidad del Estado, dicho dogma regula la unidad del Estado en sus aspectos políticos y territoriales, y su continuidad a pesar de los cambios de gobierno que se realicen (Huerta, 2002), entendiendo al Estado como un sujeto de derecho internacional, calidad que no se ve afectada por los cambios políticos y jurí-

dicos que puedan operar en el ordenamiento interno, los cuales no se pueden alegar para desconocer las obligaciones de carácter internacional adquiridas (Nogueira Alcalá, 2016).

Al estudiar la naturaleza y alcance de la Asamblea Nacional Constituyente que se convocaría en Bolivia, El-Hage (2006) manifestó frente a la continuidad del Estado:

En ese sentido, las acciones u omisiones de la Asamblea Constituyente —reflejadas en la Constitución que dicte— serán atribuidas al Estado boliviano y lo convertirán en responsable en tanto signifiquen violaciones a las normas de derecho internacional que lo obligan. En primer lugar, si el Estado “es la suma de todos los funcionarios y las personas investidas de autoridad”, es indudable que la Asamblea Constituyente, con la autoridad del art. 232 para reformar totalmente la CPE, será considerada Estado boliviano; y en segundo lugar, si los “derechos internos expresan la voluntad y constituyen actividades de los Estados”, es lógico que la Constitución sancionada por la AC, “ley fundamental” del derecho boliviano, será considerada expresión de la voluntad y actividad del Estado Boliviano (p. 87).

Desde este enfoque, es claro que por más que las normas constitucionales de un Estado sean reformadas, e incluso, aun cuando todo su ordenamiento sea sustituido, el Esta-

do mantiene su continuidad y unidad, y no pierde los deberes que internacionalmente ha adquirido para la protección de los derechos humanos, por consiguiente, no es dable alegar cambios o reformas totales o parciales del ordenamiento interno, para pretender desconocer las obligaciones de carácter internacional adquiridas por un Estado.

Además, es preciso recordar que en materia de responsabilidad internacional se individualiza al Estado como sujeto único, con independencia de su organización política de gobierno, sin importar el poder, órgano o jerarquía de quien se deriva la violación (González, 2013).

Sobre los supuestos expuestos, se entiende que los Estados —incluyendo al Estado Colombiano— que someten sus ordenamientos a normas internacionales de derechos humanos adquieren no solo el deber de garantizar el cumplimiento y adecuada satisfacción de tales derechos, sino además el deber de adecuar sus ordenamientos para que estos no resulten contrarios a los deberes pactados.

Luego, entonces, si un ordenamiento que previamente ha sujeto su jurisdicción al cumplimiento de normas internacionales de derechos humanos, al renovar o modificar su ordenamiento incumple o desconoce alguna de esas normas, por el solo hecho del incumplimiento o la omisión, es responsable internacionalmente por desconocer los preceptos del pacto, que es, por demás, anterior y vinculante.

Conclusiones

Si bien la teoría constitucional clásica ha considerado que, por tratarse de la manifestación de la voluntad soberana del pueblo, los actos fundacionales de la Asamblea Constituyente escapan al control jurisdiccional y no están sometidos a límite alguno, la investigación concluye que, desde la Revolución francesa, sí están sujetos a los límites impuestos por el derecho natural racional y el *ius cogens*. Por lo tanto, aun cuando como soberano y creador el poder constituyente no encuentra límites en el ordenamiento interno, su actuación está condicionada por su propia naturaleza democrática y por las disposiciones metapositivas que determinan la existencia de un Estado constitucional y democrático de derecho.

Dentro del proceso de internacionalización del derecho constitucional, el poder constituyente encuentra límites en los tratados internacionales sobre derechos humanos, debidamente ratificados por los Estados. Por lo anterior, cuando la normativa constitucional desconozca o contravenga alguna de las normas convencionales pactadas, el texto constitucional puede ser objeto de revisión, en ejercicio del control de convencionalidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ende, una Asamblea Nacional Constituyente Colombiana, al momento de crear un nuevo orden constitucional, tendría el deber de expedir una Constitución Política convencionalizada, acorde con los tratados sobre derechos humanos ratificados y con la interpretación que sobre estos haya realizado la Corte Interamericana.

En Colombia, la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente para reformar aspectos precisos de la Constitución Política de 1991, sería una expresión de la juridificación del poder político. Su competencia se encontraría limitada por los temas fijados en la ley que la convoque, por cuanto, al utilizarla como mecanismo de reforma de la Constitución, la legitimidad jurídica que ostenta el pueblo se derivaría del mismo texto constitucional y no tendría competencia para sustituir la Constitución Política. Los cambios constitucionales que implican una sustitución solo pueden ser efectuados por una Asamblea Nacional Constituyente convocada para ese fin.

El principio de unidad y continuidad del Estado implica que, en el evento en que una Asamblea Constituyente sustituya el ordenamiento constitucional, el Estado sigue siendo sujeto de responsabilidad internacional y no puede desconocer las garantías inherentes a los derechos humanos y las normas del *ius cogens*. El desconocimiento de este deber constituye una causal de responsabilidad Internacional del Estado por el acto del Constituyente.

REFERENCIAS

- Anderson, P. (1979). El estado absolutista. Siglo XXI de España Editores.
- Alcalá, H. N. (2006). Los límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales en Chile. *Estudios Constitucionales*, 4(2), 435-455.
- Aragón Reyes, M. (1991). La democracia como forma jurídica. http://www.icps.cat/archivos/WorkingPapers/WP_I_32.pdf?noga=1
- Aragón Reyes, M. (2015). ¿Cambiar la Constitución para adaptarla o para transformarla? Requisitos y límites de la reforma constitucional 1. Teoría y realidad constitucional, (36), 313.
- Arbuet Vignali, Heber. (1999). La soberanía hacia el Siglo XXI: ¿desaparición, divisibilidad o nuevos odres para añejos vinos. *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 15, Fundación de Cultura.
- Ayala, C. C. (2003). *Corao. La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*. Corao, C. M. A. (2003). La jerarquía constitucional de los tratados relativos a la Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.
- Bazan, V. (2011). Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas. (I. d. Comares, Ed.) *Revista Europea de Derechos Fundamentales* (18), 63-104.
- Blanco Valdés, R. (2007) Historia de los derechos fundamentales / coord. por Francisco Javier Ansuátegui Roig, José Manuel Rodríguez Uribe, Gregorio Peces-Barba, Eusebio Fernández García, Vol. 3, Tomo 1, (Siglo XIX. El

contexto social, cultural y político de los derechos. Los rasgos generales de evolución), ISBN 978-84-8155-404-5, págs. 317-378.

- Calderón Ortega, M. A. (2014). Estado de Cosas Inconstitucional por Omisión en la expedición del Estatuto del Trabajo en Colombia. *Academia & Derecho* (5), 71-97. Recuperado de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/80/74>
- Carbonell, M. (2000). Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México. Porrúa.
- Cerra, J., (2004). La Constitución no es el límite: impugnación de actos legislativos. Los límites del poder constituyente. *Revista de Derecho*, (22), 105-136. Recuperado de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewArticle/2845>
- Covarrubias, J. D. (1783). Memorias históricas de la última guerra con la Gran Bretaña desde 1774 hasta su conclusión.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225 de 1995. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-141 de 2010. M.P.: Humberto Sierra Porto.
- Corte Interamericana. “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile). Sentencia de 5 de febrero de 2004.
- Corte Interamericana. “Radilla Pacheco vs. México”. Sentencia 23 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana. “De personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”. Sentencia de 28 de agosto de 2014.
- Corral, B. A. (2000). *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*. Boletín Oficial del Estado.
- Cleves, G. A. R. (2005). Límites de la reforma constitucional en Colombia. El concepto de Constitución como fundamento de la restricción.
- Del Toro Huerta, M. (2002). La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (págs. 663-686).
- Del Rosario Rodríguez, M. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica*, 20(1), 97-117.
- Díaz Charquero, Patricia. (2009). Hacia el concepto de soberanía en el siglo XXI.

- Maestría en relaciones Internacionales, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Recuperado el 15 de agosto de 2015, http://www.fder.edu.uy/post-gradados/rrii/documentos/alumnos/articulos/diaz_concepto-de-soberania-en-el-siglo-xxi_arbuet.pdf.
- El-Hage, J. (2006). Límites de derecho internacional para la Asamblea Constituyente: democracia, derechos humanos, Inversiones y control de drogas. Santa Cruz de la Sierra: Centro Argentino de Estudios Internacionales.
- Ferrajoli, L. (1999). Jueces y política. *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*.
- Ferrer, M. E., (2012). La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, a la Luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Estudios Constitucionales*, 10(2), 141-192. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/820/82025038003.pdf>
- González, S. S., Mendicoa, J. E., Gómez, L. F., Aisenstein, M., Rohr, A., Lavin, R.,... (2013). La responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos: sus particularidades frente al derecho internacional general. Recuperado de <http://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/357420772.pdf>
- González, D. M. (2010). El control de constitucionalidad como garantía en la teoría contemporánea del derecho. *Pensamiento y Poder*, 1(6), 7-29.
- Guastini, Ricardo. (2014). Derecho, interpretación y Estado. Universidad Libre, Bogotá.
- Guastini, R. (2007). Ernesto Garzón Valdés sobre la soberanía: un comentario. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30.
- Hitters, Juan C. (2014). El control de constitucionalidad y el novedoso fenómeno del control de convencionalidad. En *Proceso y Constitución*. Colección de Derecho Procesal Constitucional. Vc editores. Colombia. Asociación Argentina de Derecho Procesal constitucional.
- Ivanschitz Boudeguer, B. (2013). Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile. *Estudios constitucionales*, 11(1), 275-332.
- Matteucci, Nicola (2010). Organización del poder y libertad, historia del constitucionalismo moderno (Madrid, Editorial Trotta).
- Muñoz Hernández, L. A. (2012). Protección de los derechos fundamentales por la Corte Constitucional Colombiana. Una mirada a las sentencias estructurales. *Academia & Derecho* (5), 35-49.

- Negri, A. (2015). El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad. *Journal of Modern History*, 11, 481.
- Nogueira Alcalá, H. (2016). Poder Constituyente, Reforma de la Constitución y control jurisdiccional de Constitucionalidad. En *Jurisdicción y garantías constitucionales en Iberoamérica* (págs. 437-459). Bogotá: Ibañez, Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Recuperado el 23 de abril de 2016.
- Nogueira Alcalá, H. (2009). Consideraciones sobre Poder Constituyente y Reforma de la Constitución en la Teoría y la Práctica Constitucional. *Ius et praxis*, 15(1), 229-262.
- Perez Luño, A. (2005). España: Tecnos.
- Rabasa, Emilio. (1956). La Constitución y la dictadura, 3ª edición. México, p. 189.
- Requejo Pagés, Juan Luis (1998). Las normas preconstitucionales y el mito del poder constituyente. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. pp. 61 y ss.
- Ramírez, M. F. Q., & Fernando, M. (2014). El control de convencionalidad. *Temis*, Bogotá.
- Ruiz Orejuela, W. (2015). Responsabilidad del Estado Social de Derecho por los actos del Poder Constituyente. Ecoe Ediciones.
- Sagüés, N. P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios constitucionales*, 8(1), 117-136.
- Sagüés, N. P. (2011). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: a propósito de la “constitución convencionalizada”. *Parlamento y Constitución*. Anuario, (14), 143-152.
- Sagüés, N. P. (2014) Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legislferante de convencionalidad. *Revista de Investigações Constitucionais*, 1(2), 23-32.
- Sagües, N. (2013). Desafíos del derecho procesal constitucional con relación al control de convencionalidad. *RECHTD-Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, 5(1), 14-20.
- Soboul, A., & Martínez, P. (1981). *La revolución Francesa*. OIKOS-TAU SA.
- Tocqueville, Alexis (2005). La democracia en América (Madrid Alianza Editorial), tomo I.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC- 0256- 14 del 4 de noviembre de 2014.

Univeristaria, Montevideo. (2006). “Peligrosos prejuicios sobre soberanía”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006. Tomo I, Fundación Konrad-Adenauer, Págs. 65-104.

Vallespin Oña, F. (2002). Historia de la teoría política, 1: Antigüedad, Edad Media e islam. Alianza editorial.

Vega García, Pedro. (1985). La reforma constitucional y la problemática del

poder constituyente. Madrid: Tecnos, pp. 24 y ss.

Viamonte, C. S. (1957). *El Constitucionalismo: sus problemas: el orden jurídico positivo, supremacía, defensa y vigencia de la constitución*. Editorial Bibliográfica Argentina.

Yañez Meza, D. A., & Yañez Meza, J. C. (2012). Las fuentes del Derecho en la Constitución Política de 1991. *Academia & Derecho* (5),7-34. Recuperado de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/17/16>